



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-274/2020

ACTORES: ARTURO CALDERÓN LARA
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Arturo Calderón Lara e **Isaías Hernández Sánchez**, por su
propio derecho, en calidad de militantes del Partido Acción
Nacional y como candidatos al Consejo Estatal y a Presidente del
Comité Directivo Municipal en Tlaxicoyan, Veracruz,
respectivamente, contra la sentencia de veinticuatro de agosto
del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz,
en el expediente TEV-JDC-27/2020.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....2
I. Contexto.....2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....7
TERCERO. Improcedencia.....10
RESUELVE17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del PAN en Tlaxcoyan, Veracruz. El



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,¹ el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, emitió la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz, para elegir la propuesta al Consejo Estatal, así como la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el referido municipio.

2. **Solicitud de registro.** El veintiocho de octubre siguiente, los actores presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidato al Consejo Estatal y a Presidente del Comité Municipal ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaxicoyan, Veracruz.

3. **Aprobación del registro.** Refieren los actores en su escrito de demanda que, la Comisión Organizadora del Proceso aprobó su registro respectivamente como aspirantes precisados en el punto que antecede.

4. **Asamblea Municipal del PAN en Tlaxicoyan.** El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz, para elegir la propuesta de candidatos para el Consejo Estatal, así como al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del instituto político referido, en donde se obtuvieron los resultados siguientes:

CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL	VOTACIÓN
Arturo Calderón Lara	136
Moisés Delgado	161
CANDIDATOS A PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL	VOTACIÓN
Isaías Hernández Sánchez	92

¹ En lo subsecuente, el año de las fechas corresponderán al de dos mil diecinueve, salvo precisión correspondiente.

Raúl Felipe Ulibarri	214
----------------------	-----

5. **Juicios de inconformidad intrapartidista.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, Arturo Calderón Lara e Isaías Hernández Sánchez, promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismo que quedó registrado bajo el expediente CJ/JIN/291/2019.

6. **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El trece de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró válida la Asamblea Municipal y los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y propuesta al Consejo Estatal, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en Tlaxicoyan, Veracruz.

7. **Primer medio de impugnación local.** El diecinueve de diciembre, los ahora actores promovieron juicio ciudadano local contra la resolución partidista mencionada en el punto anterior. Mismo que fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-1237/2019.

8. **Resolución del TEV.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte,² el Tribunal Electoral de Veracruz determinó revocar la resolución CJ/JIN/291/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que emitiera una nueva, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupara de la totalidad de los

² En lo subsecuente, el año de las fechas corresponderán al de dos mil veinte, salvo precisión correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

planteamientos, así como de las pruebas técnicas ofrecidas y presentadas por los actores.

9. **Nueva resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.** El veinticinco de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Justicia del PAN, en cumplimiento a la sentencia del TEV, emitió nueva resolución en el expediente CJ/JIN/291/2019 y acumulado, en la que declaró válida la Asamblea Municipal, así como los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y la propuesta al Consejo Estatal, ambos del PAN, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en Tlaxiucoyan, Veracruz.

10. **Segundo medio de impugnación local.** El tres de marzo, los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales local contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia PAN, señalada en el punto anterior. Mismo que fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-27/2020.

11. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el TEV determinó confirmar la resolución intrapartidista.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Presentación de la demanda.** El uno de septiembre de dos mil veinte, Arturo Calderón Lara e Isaías Hernández Sánchez, por su propio derecho, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y candidatos al Consejo Estatal y a

Presidente del Comité Directivo Municipal en Tlalixcoyan, Veracruz, respectivamente, promovieron el presente juicio ciudadano contra la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-27/2020.

13. **Recepción y turno.** El dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-274/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

14. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso de elección de órganos internos del PAN en un municipio del estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General **2/2020**,³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**,⁴ en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General **3/2020**,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General **4/2020**,⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”, entre otros, los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos; y **los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los**

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890>

órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

25. En cumplimiento a lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁷ donde observó los criterios citados.

26. En el caso, el medio de impugnación que se analiza tiene su origen en la Asamblea Municipal y los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y la propuesta de candidatos al Consejo Estatal, ambos del PAN, celebrada Tlaxicoyan, Veracruz, actos que se estima encuadran dentro del supuesto previsto en el Acuerdo General 6/2020 antes referida, esto es a la indebida integración de los órganos partidista mencionadas.

27. De ahí que esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema de videoconferencia referido.

TERCERO. Improcedencia

28. En el informe circunstanciado la autoridad responsable plantea que La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado refiere que la resolución combatida fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veinte y la demanda se presentó el uno de septiembre, y toda vez que el asunto está

⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

relacionado con el proceso interno de elección de candidaturas al Consejo Estatal y de integración de los Comités Directivo Municipales, con base al criterio sustentado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

29. Esta Sala Regional considera fundada la causal de improcedencia hecha valer, ya que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

30. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

32. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

33. En el caso, de la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 484 y 485 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, se advierte de manera clara e indubitable que el veintiséis de agosto del presente año se le notificó personalmente la sentencia controvertida a la parte actora.

34. Constancia de notificación a la que se le otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. En relación con lo anterior, se debe precisar que en el punto 3. de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”*,⁸ se dispone que, una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

36. En este contexto, la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección Consejo Estatal y del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz.

37. Por lo cual, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en

⁸ Visible en las fojas 52 a 66 cuaderno accesorio del diverso juicio SX-JDC-18/2020, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

consideración todos los días y horas como hábiles, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN.

38. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

39. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la **jurisprudencia 18/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.⁹

40. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REC-382/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa, así como en lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, los cuales refieren que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

para presentarlos, todos los días y horas como hábiles, y en donde también se determinó que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, lo cual es acorde con la *ratio essendi* de la jurisprudencia **1/2002** emitida por la Sala Superior de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.¹⁰

41. Por ende, en este caso particular, si la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el veintiséis de agosto del año en curso, resulta claro que el plazo legal de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del jueves veintisiete al domingo treinta de agosto. En tanto que la demanda fue presentada el martes uno de septiembre, tal y como se muestra a continuación:

Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábada o	Doming o	Lunes	Martes
26	27	28	29	30	31	1 Sept
Notificación personal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación del medio de impugnación

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

42. Aunado a lo anterior, la parte promovente no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

43. Además, debe destacarse que no obstante las medidas adoptadas por este Tribunal con motivo de la pandemia originada por el coronavirus sars-cov2 (covid-19)", esta Sala Regional en todo tiempo y momento estuvo funcionando para recibir las promociones que en su caso hubiesen presentado los ahora actores en aras de privilegiar y garantizar a los justiciables el derecho de acceso a la justicia.

44. Así, en el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

45. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".¹¹

46. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

47. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-274/2020

48. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹²

49. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

50. Esta determinación sigue el criterio adoptado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-18/2020, así como en el SX-JDC-36/2020.

51. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora en el segundo de los correos particulares señalados en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emitieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia, así como el punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.